

ABO
ABOGADOS.

Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo en los juzgados y tribunales de la Federacion; pero que estos en los casos que fuere necesario, pueden nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halle establecido el juzgado ó tribunal federal, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomiende, pues á ello están obligados los abogados como una obligacion anexa á la profesion, segun la ley 13, título 23, libro 5º de la Novísima, en los términos de la circular de 4 de Noviembre de 1800, cuyas disposiciones no están derogadas por el art. 5º de la Constitucion federal; porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente la designa; y porque no se puede decir que las leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podria ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el art. 5º de la Constitucion; de manera que no se pudiesen ampliar sin infraccion de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestion, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así mas patente su permanencia en vigor. Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso constituyente al discurrirse el art. 12 del proyecto de constitucion, que es el 5º de la ley (Zarco. Historia del Congreso constituyente, tomo 1º, páginas 715, 716, 717, 720 y 721), y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de ese artículo no se extiende al servicio público, distingue los servicios prestados á la patria y á la sociedad, de los que se prestan de persona á persona, y á estos solo se contrae. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público, y es evidente que se presta á la humanidad, y por lo mismo no es contrario, sino que está conciliado

con las disposiciones constitucionales, atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata, lo prevenido en la primera parte del art. 5º de la Constitucion federal.»

Y lo trascribo á vd. como resolucion de su consulta.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano magistrado del tribunal de circuito de Celaya.

ORDEN.

Agosto 28 de 1869.

Se reforma el cap. 9 del reglamento del supremo tribunal del Distrito, sobre atribuciones de los abogados, defensores de pobres y presos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el cap. 9 del reglamento de ese supremo tribunal quede adicionado en los términos siguientes: «Los abogados defensores de pobres y presos ejercerán las funciones de su empleo ante todos los juzgados y tribunales del fuero comun y de la Federacion, que residen en esta capital; visitarán diariamente las prisiones y cárceles, á fin de imponerse de la situacion de los presos y estados de sus causas y promoverán ante sus jueces ó el Gobierno Supremo, por conducto de esta secretaria, lo que estimen de justicia en favor de los reos; y finalmente, señalarán una hora fija para recibir á los pobres, oírles, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 28 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano presidente del tribunal superior del Distrito.—Presente.

ACEITE.

DECRETO.

Diciembre 28 de 1868.

Privilegio concedido á Don Pedro Green, como perfeccionador de un aparato de su invencion, destinado á extraer aceites de materias resinosas y á convertirlos en sustancias útiles para el comercio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á D. Pedro Green privilegio exclusivo por el término de 6 años, como perfeccionador de un aparato de su invencion, destinado á extraer aceites de materias resinosas, y á convertirlos en sustancias útiles para el comercio.

sinosas, y á convertirlos en sustancias útiles para el comercio. El interesado pagará por derechos de la patente la suma de doscientos pesos, en créditos contra el erario federal.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 23 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zurate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno federal en México, á 28 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 28 de 1868.—*Balcárcel*.

ACTUARIOS, Octubre 20 de 1869. (Vease ESCRIBANOS.)

ADUANAS MARITIMAS, FRONTERIZAS
Y DE CABOTAJE.

CIRCULAR.

Enero 4 de 1869.

Los administradores de aduanas marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda dos estados generales por duplicado de los ingresos y egresos de la oficina de su cargo, siendo uno comprensivo al año de 1867, y el otro al de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—A fin de organizar en este Ministerio ciertos trabajos de contabilidad especial de las aduanas marítimas y fronterizas, se hace necesario que remita vd. á la mayor brevedad posible, dos estados generales por duplicado, de los ingresos y egresos de esa oficina de su cargo, con distincion, por supuesto, de cada uno de los ramos correspondientes; siendo uno de dichos estados comprensivo al año de 1867, desde el dia en que la aduana fué recobrada por el

Supremo Gobierno hasta el fin del mes de Diciembre; y el otro por lo respectivo al movimiento del año de 1868 que acaba de pasar.

Independencia y libertad. México, Enero 4 de 1869.—*Romero*.

CIRCULAR.

Enero 5 de 1869.

Circular relativa á la presentacion de unas ordenes y libranzas supuestas y dirigidas á Zacatecas, Durango y Matamoros. Esta circular se comunicó á los administradores de aduanas marítimas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Dispone el ciudadano Presidente de la República se prevenga á esa oficina, que si se le presentan libranzas giradas directamente ó endosadas por

este Ministerio, con órdenes para su cobro y distribución, así como personas que se digan comisionadas por el Presidente para aquel objeto, dé vd. cuenta al juez de distrito respectivo, á fin de que proceda contra los supuestos comisionados, dando cuenta á esta secretaría, pues se tiene conocimiento de que se han supuesto órdenes y libranzas dirigidas á Zacatecas, Durango y Matamoros.

De suprema orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 5 de 1869.—(Firmado).—Romero.

CIRCULAR.

Enero 11 de 1869.

Los efectos competentemente nacionalizados que se lleven á cualesquiera puertos para su internación, pueden ser fraccionados si tal operación es conveniente á los intereses de los dueños.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.—En vista de los informes que se han rendido en esta secretaría, en el asunto que promueven los comerciantes Quintanal, Cortazar y Compañía, de Tampico, sobre que se permita el fraccionamiento de las mercancías extranjeras que introducen procedentes de Veracruz, en donde han satisfecho sus derechos, á fin de poder internarlas con nuevos documentos aduanales; y resultando que ningún perjuicio se puede seguir al erario con tal práctica; supuesto que todos los derechos marítimos, incluso los nombrados de internación y contraregistro, han sido ya pagados á la importación de aquellas; el C. Presidente de la República ha tenido á bien determinar, que los efectos competentemente nacionalizados que se lleven á cualesquiera puertos para su internación, pueden ser fraccionados, si tal operación es conveniente á los intereses de los dueños, en cuyo caso la aduana marítima por donde se haga la introducción, podrá expedir los documentos que se le pidan para amparar el todo ó la parte del cargamento que se pretenda internar, con la obligación, de parte de los interesados, de presentar sus facturas certificadas por la administración de rentas del lugar, ó oficina que haga sus veces, en donde deberán constar precisamente las procedencias de los efectos,

para evitar que circulen en el interior de una manera fraudulenta; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849.

Independencia y libertad. México, Enero 11 de 1869.—Romero.

CIRCULAR.

Enero 23 de 1869.

Pasados cuatro meses de recibida esta circular en las aduanas marítimas, se cobrará á los manifestos y facturas que vengan certificados por los cónsules y vicecónsules del titulado imperio la multa de una cantidad igual á la que debieron pagar por el certificado consular.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Circular.

—Ha llegado á noticia del Presidente de la República, que las personas que fungian en Europa de cónsules y vicecónsules del llamado imperio, continúan certificando los manifestos y facturas de algunos de los cargamentos que se dirigen á la República, no obstante que por circular de este Ministerio, de 9 de Agosto de 1867, se dispuso que mientras no hubiese funcionarios nombrados por el gobierno de la República, que autorizaran tales certificaciones, quedaba dispensado este requisito, y que en ningún caso se considerara como legal documento alguno expedido por los llamados cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Con objeto de impedir la repetición de estos abusos, que no obstante aquella determinación siguen cometiendo, el presidente ha tenido á bien disponer que pasados cuatro meses de recibida esta circular en esa oficina, cobré vd. á los manifestos y facturas que vengan certificados por dichos pretendidos agentes, la multa de una cantidad igual á la que debieron pagar por el certificado consular, con arreglo al artículo 31 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronteras.

Para que esta determinación sea debidamente conocida, será conveniente que la publique vd. en ese puerto luego que la reciba.

Independencia y libertad. México, Enero 23 de 1869.—Romero.

CIRCULAR.

Febrero 2 de 1869.

Se recomienda la observancia del art. 109 del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849, sobre la exactitud y oportunidad en las cuentas de procedencias que se llevan en las aduanas marítimas á los efectos importados en ellas, á fin de que sea comprobada la importación con la internación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.

—La exactitud y oportunidad en las cuentas de procedencias que se llevan en las aduanas marítimas á los efectos importados en ellas, á fin de que sea comprobada la importación con la internación, son precisas para que correspondan á su objeto. En consecuencia, todo descuido ó inexactitud debe importar perjuicios de grande trascendencia, y es por eso grave la responsabilidad de los empleados á quienes toca cumplir y vigilar este trabajo.

Por lo mismo, desea el Presidente que este Ministerio recomiende á vd. la observancia del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849, en la parte relativa, con especialidad la del art. 109; en concepto de que si por razón de las circunstancias de perturbación del orden en que ha estado la República durante la intervención francesa, la cuenta de que se trata no está seguida con regularidad y al corriente, dé vd. de ello aviso, comunicando las razones particulares que hayan ocurrido, para que el Gobierno determine lo conveniente.

Igualmente previene el Presidente, que al fin de cada año exija vd. al comercio una manifestación de las mercancías que ya no tenga por haberse consumido en la población, á fin de que en la aduana se deduzcan de la existencia que en cada cuenta aparezca, y por este medio se consiga salvar el inconveniente que ha habido hasta hoy, de que los comerciantes tengan en la cuenta de la aduana como existentes, efectos que de hecho no existen.

Independencia y libertad. México, Febrero 2 de 1869.—Romero.

CIRCULAR.

Febrero 19 de 1869.

Las aduanas marítimas y de cabotaje pueden admitir los pedimentos de carga y descarga de los buques que hacen el comercio de cabotaje entre Veracruz y algunos otros puertos, en el papel del sello 1º de facturas de á dos pesos, que rige en el bienio actual.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.

Desde el 16 de Octubre de 1867, á solicitud de algunos dueños de embarcaciones que hacen el comercio de cabotaje entre Veracruz y algunos otros puertos, se determinó por esta Secretaría que los pedimentos de carga y descarga de las expresadas, se hicieran en el papel del sello 1º de facturas, de á dos pesos, que iba á empezar á regir en el próximo bienio de 1868, relevándolos de la obligación de hacerlo en el del sello 2º de á cuatro pesos que estaba mandado en la Ordenanza; pero como entonces esta disposición quedó circunscrita á sola una localidad, y la mente del Gobierno fué hacerla extensiva para que todos los que se dedican al comercio de cabotaje gozaran del beneficio, siendo esto por otra parte necesario á la uniformidad que debe haber en la forma de presentar esos documentos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que la orden de 16 de Octubre de 1867, de que se viene hablando, se observe en todos los puertos de la República, en atención á que tal fué el pensamiento del Gobierno al dictarla; sin que se entienda por esto modificado en manera alguna el art. 1º del decreto de 26 de Setiembre de 1856, que permite á los que hacen el comercio en el litoral de un Estado el uso del sello 3º de actuaciones, para los mismos objetos. En consecuencia, desde el recibo de la presente circular, las aduanas marítimas y de cabotaje respectivas pueden admitir los pedimentos de carga y descarga de los buques referidos, en el papel del sello 1º de facturas, de á dos pesos, que rige en el bienio actual.

Independencia y libertad. México, Febrero 19 de 1869.—Romero.

CIRCULAR.

Junio 20 de 1869.

Previsiones para la glosa de cuentas de las aduanas marítimas.

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª—Circular número 141.—Debiendo ocuparse la Te-

sojería general de mi cargo en la glosa de las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, desde 1.º de Julio próximo, según lo tiene acordado el soberano Congreso de la Unión en la ley de presupuestos de egresos de la Federación, que se sirvió decretar en 31 de Mayo anterior, para que rija en el inmediato año fiscal que debe comenzar desde el expresado mes de Julio y concluir en fin de Junio de 1870, se hace indispensable para la perfección de las cuentas y para que á la seccion especial que ha creado la propia ley se le facilite la glosa de cada una de ellas, que esa administración de su cargo se sujete estrictamente á las prevenciones siguientes:

Dentro de los primeros ocho días de cada mes, comenzando desde el entrante Julio, ordenará esa oficina y remitirá á esta Tesorería general la cuenta en copia, documentada con arreglo á los formularios publicados con autorización suprema por el C. Juan A. Zambrano en 1861, cuidando esa administración de quedarse con copias certificadas de los comprobantes originales que envíe, referentes á las partidas, tanto de cargo como de data, que ocasione el movimiento de caudales habido en el mes que finaliza.

Para que las partidas de data queden perfeccionadas, cuidará escrupulosamente esa oficina de que en el caso de que cualquiera persona extraña firme en nombre de un interesado pólizas, partidas ó recibos de cantidades que se libren por todo ó parte del adeudo que tenga contra la hacienda pública, no se admita la sustitucion de persona si no presenta ántes el poder jurídico y bastante, que alcance á cubrir la responsabilidad de esa aduana. Esta providencia, que reencargo á vd. lleve á efecto, evitará no solamente las reclamaciones que pudieran suscitarse acerca de la ilegalidad de los pagos, sino que además la Tesorería de mi cargo pueda expeditivamente pasar en data las partidas que obren en las cuentas al tiempo de ocuparse de la glosa, y no se vea en el duro caso de rechazarlas por falta de tal requisito. Los poderes jurídicos se unirán originales á los primeros pagos que se hagan por esa administración.

Si alguno de los interesados no sabe escribir, entónces subsanarán este defecto las firmas de dos testigos, y además la del administrador ó contador de la aduana, como autorización.

Como por disposición circular de esta Tesorería, de 16 de Noviembre de 1867, está mandado que todos los pagos que hagan las oficinas por sus planas y clases pasivas, se verifiquen por medio de nóminas firmadas por los interesados ó apoderados, de las cantidades que reciban, cuidará vd. que la documentación á este respecto venga como está prevenido.

De todas las personas comprendidas en las nóminas, y de otras que por disposición suprema estén agregadas á esa administración, remitirá vd. unidas á la cuenta del mes de Julio entrante, copias duplicadas y certificadas por esa oficina, de los despachos, patentes, declaraciones y órdenes que motiven los pagos mensuales. Estas copias solo se adjuntarán por una vez, á ménos que haya algunas altas dentro del año fiscal, en cuyo caso se observará la misma regla que se previene para la cuenta del citado Julio.

El catálogo de ramos que indica la ley de ingresos de 30 de Mayo del presente año, que ya la tiene remitida á esa aduana el Ministerio de Hacienda y Crédito público, será el que deberá seguir esa oficina para clasificar los enteros que se le hagan por las rentas que pertenecen al erario nacional.

En las partidas de cargo que dimanen de remisiones que haga esta Tesorería, ó de alguna otra oficina, se cuidará de explicar el motivo de la remisión y la fecha de la comunicacion, con el indicativo de la seccion que dirigió el oficio, si fuere de esta general.

Para que la glosa de las cuentas mensuales se haga con mas facilidad en esta oficina, dispondrá vd. que todos los recibos, pólizas y demas comprobantes justificativos se arreglen por ramos, de manera que sus débitos en la balanza sean iguales á las que produzcan en conjunto las expresadas pólizas, sin dejar por eso de marcarlas con la numeracion correlativa que les toque en la cuenta, para que se confronten en su caso.

De los pagos que se hayan mandado hacer ó que se hicieren por supremas órdenes, remitirá vd., unidas á los recibos originales de los interesados ú oficinas, las órdenes respectivas y demas comprobantes que hayan de amortizarse, cuidando de que en los primeros se haga toda la explicacion del motivo del pago, con expresion de la cantidad que marcan las órdenes, y si la suma que se libra

DECRETO.

Noviembre 24 de 1868.

Si los efectos importados ó exportados en buques mexicanos, fueron sometidos en los puertos de otra nacion al pago de derechos diferenciales, quedarán sometidos al pago de los mismos derechos los buques de la propia nacion que arriben á los puertos de la República.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Unión decreta:

«Art. 1.º Si los efectos importados ó exportados en buques mexicanos fueron sometidos en los puertos de otra nacion al pago de derechos diferenciales, los efectos importados ó exportados en los buques de la propia nacion, procedentes de dichos puertos y que arriben á los de la República, quedarán sometidos al pago de los mismos derechos.

«Art. 2.º Se establecen dos escuelas náuticas, una en el puerto de Campeche y otra en el de Mazatlan, para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

«Art. 3.º En lo relativo á dichas escuelas, se declara vigente el decreto de 30 Mayo de 1857, con solo la modificacion de que en el presupuesto del gasto mensual que debe erogarse en las escuelas náuticas, se agregará la partida de sesenta pesos para sueldo de un profesor de idioma frances.

«Art. 4.º Se concede á los constructores en la República de buques nacionales, que midan desde cien toneladas en adelante, una subvencion de quince pesos por tonelada, cuya subvencion será pagada por órden del Ministerio de Fomento, luego que se ponga á flote el buque construido.

«Salon de sesiones del Congreso de la Unión: México, Noviembre 24 de 1868.—R. G. Guzman, diputado vicepresidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Noviembre 24 de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

es por buena cuenta ó total, explicando en los de pagos corrientes la fecha de la quincena ó mes á que correspondan.

Como los certificados de entero expedidos por la Tesorería tenian por objeto comprobar á la Contaduría mayor de Hacienda los pagos que las aduanas verificaban por su cuenta, en lo sucesivo se omitirán, justificando vd. las partidas de data de la manera que se previene en esta circular, y además con los acuses de recibo de sus remisiones.

De la presente circular me avisará vd. haber quedado en su poder.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1869.—M. P. Izaguirre.

CIRCULAR.

Junio 25 de 1869.

Circular á los administradores de aduanas para que no se efectúe pago alguno que esté contenido y señalado expresamente en la ley de presupuestos, pudiendo proponer las modificaciones que crean convenientes.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—Remitido á vd. ya el presupuesto de egresos que ha decretado el Congreso de la Unión para el año fiscal inmediato, el C. Presidente ha tenido á bien ordenar se prevenga á vd. que desde luego sea observado estrictamente en la oficina de su cargo, de manera que no se efectúe pago alguno que no esté contenido en dicha ley y señalado expresamente para ello.

Dígole á vd. para su cumplimiento; en el concepto, de que si por la repetida ley de presupuesto sea necesario aumentar la planta actual de esa aduana, ó de alguna manera tenga que sufrir modificación, hará vd. las propuestas respectivas para que se determine lo conveniente.

Independencia y libertad. México, Junio 25 de 1869.—Romero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1868.—*Romero.*

ORDEN.

Diciembre 17 de 1869.

La aduana de cabotaje de Santa Cruz se traslada al punto denominado los Yávaros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—En vista de las constancias del expediente formado en esta Secretaría, con motivo del aviso que da esa aduana marítima de haber instalado la de cabotaje de

Santa Cruz, por haber terminado las circunstancias que lo obligaron á que estuviera en Agiabampo, y en vista tambien de las diversas gestiones que se han presentado al Supremo Gobierno en pro y en contra de esta medida, y reunidos ya en este Ministerio los informes que se han pedido, para con presencia de ellos acordar una resolución acertada, el C. Presidente de la República, deseando favorecer los intereses de los vecinos del distrito de Alamos, ha tenido á bien disponer que la aduana de cabotaje de Santa Cruz, se traslade al punto denominado los Yávaros.

Lo digo á vd. para los efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 17 de 1869.—*Romero.*—C. administrador de la aduana marítima de Guaymas.

ADUANAS. (Vease ORDENANZA DE ADUANAS).

VISITA DE BUQUES. (Vease ORDENANZA DE ADUANAS).

Disposiciones que aunque no pertenecen á este ramo tienen relacion con él.

Junio 12 de 1868, sobre telégrafos.

Junio 27 de 1868, sobre alcabalas.

Agosto 10 de 1868, sobre contribuciones.

Agosto 21 de 1868, sobre gastos menores.

Diciembre 15 de 1868, sobre caminos.

Enero 13 de 1869, sobre ayuntamientos.

Mayo 8 de 1869, sobre ayuntamientos.

Veanse tambien las disposiciones de 25 de Febrero y 20 de Noviembre de 1869, sobre guías y pases.

No habiéndose publicado las disposiciones de Junio y Agosto sino con mucha posterioridad á la publicacion del período anterior, se hace indispensable insertarlas en el presente.

AGENTES DE NEGOCIOS, Octubre 21 de 1869. (Vease DISPENSAS).

AGUARDIENTE.

DECRETO.

Mayo 29 de 1869.

Derechos que debe pagar el aguardiente ó mistela de fábrica nacional que se introduzca para su consumo en el Distrito federal.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1.^o El aguardiente ó mistela de fábrica nacional, sea cual fuere su denominacion ó la sustancia de que se extrajere, que se introduzca para su consumo en el Distrito federal, causará por cada barril, hasta de nueve jarras de capacidad, las cuotas siguientes:

Portazgo.....\$ 2 50
Municipal..... 1 25

Art. 2.^o El aguardiente procedente de las fábricas establecidas en el Distrito federal, causará los derechos señalados en el artículo anterior, y el cobro se hará regulándose el producto de las mismas fábricas por el arqueo que mandará practicar la administracion de rentas, de los aparatos de destilacion.

«Art. 3.^o La miel prieta será libre de derechos á su introduccion.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona* diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Mayo 29 de 1869.—*Benito Juárez.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1869.—*Romero.*

Junio 8 de 1869.

Prevencion para que los dueños de fábricas de aguardiente se presenten á hacer sus respectivas manifestaciones.

Administracion de rentas del Distrito.—Importante á los dueños de fábricas de aguardiente.—Por la presente se hace saber á los dueños ó encargados de fábricas de aguardiente, situadas en esta capital, que debiendo proceder á hacer efectiva la prevencion del art. 2.^o de la ley de 29 del pasado, se les cita para que dentro de tercero día, contados desde en el que se publique este, se presenten en esta administracion principal para manifestar la calle y número donde se hallan establecidas sus fábricas, en el concepto de que si fenecido el plazo no se diese cumplimiento á esta disposicion, se procederá contra los infractores con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.^o del supremo decreto de 25 de Julio de 1861.

Mexico, Junio 3 de 1869.—*Sebastian Aparicio Bárcena.*

AGUILAR Don Juan, primer taquígrafo del Congreso. Se rehabilita á sus menores hijos. (Vease REHABILITACION).

ALAMBRE. Excepcion de derechos á este. (Vease ORDENANZA DE ADUANAS).